

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022.  
MONICA OROZCO GUTIÉRREZ  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**Proceso:** Verbal de Mínima Cuantía  
(Prescripción Extraordinaria  
Adquisitiva de Dominio de bien  
mueble)

**Demandante:** MARIA DE JESUS TELLO MURILLO.  
**Demandados:** CINDY LORENA FAJARDO TELLO,  
JORGE IVAN FAJARDO TELLO,  
CRISTIAN DAVID FAJARDO TREJOS,  
LINA MARCELA FAJARDO  
ARAMENDIZ HEREDEROS  
DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE JORGE  
ELIECER FAJARDO MANCERA Y  
PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS

**Radicación:** 2019-00053-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 3486

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el cual remite a lo dispuesto en los Art. 372 y 373 ibidem, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, por lo que se

**RESUELVE:**

**1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso declarativo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 01 de febrero de 2022 a la 1:30 pm.** Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc.).
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarree las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

## **2.- DECRETO DE PRUEBAS:**

### **Parte Demandante:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonial:**

Recibir el testimonio de **ALEIDA MOTATO, ALEXANDRA JIMENEZ Y GERMAN RAVAGLI CASTAÑO**, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

### **Parte Demandada CRISTIAN DAVID FAJARDO TREJOS:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Interrogatorio De Parte:**

En la fecha señalada se CITA a la demandante **MELIDA DE JESUS TELLO MURILLO.**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandada.

- **Testimonial:**

Recibir el testimonio de **DIANA PATRICIA TREJOS GOMEZ**, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.

- **Prueba de Oficio – Dictamen pericial**

Como quiera que hay que realizar la identificación plena del bien objeto de usucapión, y en este caso por tratarse de vehículo automotor, se hace innecesario practicar inspección judicial, al tenor del art. 236 del CGP, el despacho DECRETA la práctica de un dictamen pericial a cargo de la parte actora, el cual deberá contener fotografías del vehículo, improntas y descripción específica del bien, así mismo, verificar que se trate del mismo vehículo que se pretende en la demanda, acreditándose igualmente la idoneidad del perito que lo presente, quien deberá concurrir a audiencia a sustentar su dictamen.

Se otorga a la parte actora un término de 15 días hábiles para aportar el mencionado dictamen, el cual se agregará al expediente digital y quedará en la secretaría del

despacho a disposición de las partes quienes podrán solicitarlo a través de correo electrónico.

**Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de JORGE ELIECER FAJARDO MANCERA y de las personas inciertas e indeterminados:**

- **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

**3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:**

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

**4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada. Los testigos sólo ingresarán a la audiencia cuando sean llamados por la juez para declarar.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada SANDRA LILIANA PLATA LEON., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** FINESA S.A.  
**Demandado:** SANDRA LILIANA PLATA LEON.  
**Radicación:** 2021-00940-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **3476**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora sigue diciendo que ya realizó la notificación de la demandada SANDRA LILIANA PLATA LEON, al correo electrónico [sl.plata@hotmail.com](mailto:sl.plata@hotmail.com), del cual se allega la constancia que pertenece a la demandada; sin embargo de la revisión de la notificación enviada, tal como se mencionó en auto anterior, existe un error ya que en el asunto del correo enviado se hace referencia a un proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali contra el señor CECIL OCTAVIO GUERRERO PEÑA, por lo tanto se debe agotar nuevamente la notificación en debida forma, por lo tanto, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Agotar la notificación de la demandada SANDRA LILIANA PLATA LEON., en debida forma conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022,** (ya que en la realizada quedó un error al hacer referencia a un proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali contra el señor CECIL OCTAVIO GUERRERO PEÑA).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00134-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3451
<b>Demandante:</b>	SANDRA PATRICIA GOMEZ. C.C. Nro. 66.947.994
<b>Accionado:</b>	Acreedores
<b>Asunto:</b>	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidos (2022).

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las controversias formuladas dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por los acreedores del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, trámite que se adelante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**I. SOLICITUD:**

La señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ**, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad petición para que se diera trámite a NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores.

**II. TRÁMITE:**

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó a la respectiva conciliadora, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 22 de Noviembre de 2019, donde se graduaron y se calificaron los créditos.

Posteriormente, el 20 de enero de 2020 se levanta el acta Nro. 005 por medio de la cual se declara la existencia un acuerdo de pago respecto a los créditos definitivos, sin embargo, ante la manifestación del incumplimiento al acuerdo por parte del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la conciliadora fijó fecha para dicha audiencia el 7 de octubre de 2021, la cual no pudo ser realizada por indebida notificación a la Alcaldía de Jamundí.

Que, el 26 de octubre de 2021 se desarrolló la audiencia de reforma del acuerdo, empero, por errores técnicos que se presentaron en el aplicativo zoom la misma no quedo grabada, por lo que el 19 de enero de 2022 se

procedió nuevamente por parte del centro de conciliación a realizar la reconstrucción de la audiencia de reforma con la participación de la deudora, apoderado de la gobernación del valle, apoderada y representante del Conjunto 3 Paisajes del Castillo y el apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Dentro la anterior audiencia se presentó discusión por parte del apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como quiera que, considera que el objeto de la misma es reconstruir una pieza procesal respecto a la grabación de la misma y no para introducir nuevos hechos y replantear la forma de pago por parte del acreedor Conjunto 3 Paisajes del Castillo.

### **III. Fundamentos de las controversias**

#### **Controversia formulada por el apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Manifestó que en el desarrollo de la audiencia intervino en el sentido de manifestarle a los asistentes que en la audiencia del 19 de enero de 2022 solo se realizó para reconstruir una pieza procesal, en consideración a la falla técnica presentada en la grabación de la audiencia de reforma del acuerdo del 26 de octubre de 2022.

Aduce que en la audiencia del 26 de octubre de 2021 se aprobó la reforma del acuerdo con el quorum requerido, por lo que la conciliadora levanto el acta, dejando constancia de todo lo ocurrido, la forma como se llegó al acuerdo, porcentaje de votación, por tanto, al reconstruirse la pieza que faltaba (grabación), lo cual es una prueba adicional al acta enviada, pero a falta de la grabación, la reforma no pierde validez.

Considera que en la audiencia del 19 de enero de 2022 se introdujo hechos nuevos a la reforma ya celebrada, en el sentido de replantear el pago al acreedor Conjunto 3 Paisajes del Castillo y la acreencia de la Dian, por lo que en su criterio de esta modificando la reforma del acuerdo de pago aprobada en audiencia del 26 de octubre de 2021.

### **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:**

Al tenor de lo prescrito por el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

La competencia para adelantar el trámite antes indicado, la tienen los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus conciliadores y se puede lograr también el fin, mediante los Notarios, en uno y otro caso del lugar de domicilio del deudor.

El legislador en observancia del debido proceso, estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

De la actuación surtida, observa el despacho que se celebró la audiencia correspondiente y en ella, los acreedores, presentaron objeciones y controversias en el trámite de insolvencia del señor JORGE OMAR VARELA RENDON, con los argumentos arriba resumidos, los cuales pasa este despacho a resolver.

En primer término, llama la atención del despacho los motivos de las objeciones presentadas. Para esta juzgadora los mismos no pueden ser tenidos en cuenta como objeciones pues no están relacionados con las causales que prevé la ley y que atribuyen el conocimiento de estos asuntos en cabeza de los jueces.

Obsérvese que el art. 550 del CGP expresa:

*"La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2. (...)*

*3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552."*

A su vez, el art. 552 Ib. Indica:

*"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)"*

En relación con las objeciones y la normatividad citada, la doctrina ha enseñado que:

*"las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, **bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia**; la segunda se presenta cuando el acreedor **cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia**.*

*(...) El objetivo principal de la suspensión es poner en conocimiento la relación detallada de las acreencias y los activos para que de esta forma los acreedores **se pronuncien con relación a su existencia, naturaleza y cuantía**. Así las cosas, los únicos casos en que puede ocurrir la suspensión son: i. **Cuando existan dudas o discrepancias respecto de las acreencias propias y otras relacionadas por el deudor en cuanto a su cuantía, naturaleza y existencia**, y ii. Cuando se advierta una posibilidad objetiva de arreglo."<sup>4</sup>*

---

1 Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de Persona natural No Comerciante. Universidad Externado. Primera Edición Agosto de 2015. Pags. 237, 238.

Así pues, la norma claramente señala los aspectos que pueden ser materia de objeción, no estando incluidas situaciones relacionadas con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, debiendo acudir a otros mecanismos jurídicos –que se han determinado como “controversias” a la luz de los arts. 17 núm. 9º y 534 del CGP- para su corrección. Ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017<sup>2</sup>,

En vista de lo anterior, el despacho entrará a analizar el punto materia de controversia relativa a la modificación de la reforma del acuerdo de pago.

Examinando la audiencia por medio de la cual se declara la reforma al acuerdo de pago celebrada el 26 de octubre de 2021 y la del 19 de enero de 2022, se tiene que le asiste razón al inconforme respecto a que se alteró las condiciones ya fijadas en la reforma, como quiera que, en la primera no se determinó la forma en que sería satisfecha la obligación con el acreedor CONJUNTO 3 PAISAJES DEL CASTILLO, pues en ella se levanto el acta Nro. 007 donde se solo determinó en el literal B del ítem de **“PROPUESTA DE PAGO OBJETO DE REFORMA AL ACUERDO”** que: *“A los acreedores Bancolombia S.A. y Paisajes del Castillo, realizará arreglo con ellos para no afectar el plazo aquí pactado”*.

Ahora bien, en el desarrollo de la audiencia del 19 de enero de 2022, el despacho evidencia que se presentaron irregularidades en el sentido de haberse fijado la forma en que se ofrece pagar al acreedor CONJUNTO 3 PAISAJES DEL CASTILLO, el plazo, el monto del pago y la periodicidad de esta obligación, pues la conciliadora paso por alto el hecho de que en la audiencia debía mantenerse las mismas condiciones establecidas en la celebrada el 26 de octubre de 2021, pues en esta se convocó con el objeto de reconstruir el medio de grabación de la audiencia de reforma al acuerdo y de sanear la situación de no haber quedado el registro de la grabación de una manera celeré y que no afecte los derechos y garantías de las partes.

Al respecto, es pertinente indicar que si bien no existe registro del audio, si se levantó un acta en la que se dejó constancia de lo actuado en la audiencia del 26 de octubre de 2022, la cual contiene una transcripción literal de lo convenido en la misma como la propuesta de pago objeto de reforma, el resumen de las acreencias y porcentaje de votación y la aprobación de esta, por tanto, la

---

2 M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017. “...5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, como quiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste: “(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio” (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos “sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”.

conciliadora al momento de adelantar el trámite de reconstrucción del registro de audio y video de la diligencia debía basarse en el acta anteriormente proferida.

Bajo estos parámetros, no le era dable a la conciliadora permitirle a la deudora realizar una propuesta de pago frente al acreedor CONJUNTO 3 PAISAJES DEL CASTILLO en la audiencia de reconstrucción, pues esa no era la oportunidad procesal de hacerlo ni la finalidad de la audiencia, teniendo en cuenta que, en una primera audiencia del 20 de enero de 2020 la deudora con los acreedores discutieron la propuesta de pago y, donde la apoderada del CONJUNTO 3 PAISAJES DEL CASTILLO junto con la señora Sandra Patricia Gómez tuvieron la opción de dejar claro la forma de cumplimiento de la obligación, sin que sea admisible revivir una etapa que ya se encuentra tramitada en debida forma.

Así las cosas considera esta funcionaria judicial que no existe otra alternativa jurídica que declarar fundada la controversia formulada por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, contra la negociación de deudas planteada por la señora SANDRA PATRICIA GOMEZ ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, **señalando además que la celebración de la audiencia llevada a cabo el día 19 de enero de 2022 en dicho lugar no se produjo con el lleno de las exigencias planteadas en el artículo 550 del Código General del Proceso, aunado a ello, no se surtió en debida forma el trámite de reconstrucción del archivo de audio y video de la diligencia, lo que amerita, en consecuencia, que el expediente sea devuelto al mencionado centro de conciliación con el fin de que se subsanen las anomalías anteriormente mencionadas.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la controversia formulada por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **SANDRA PATRICIA GOMEZ** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de este expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA** de esta Ciudad, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2022-00134-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA Y FERNANDO PEREZ DIAZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.  
**Demandante:** LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTA.  
**Demandado:** MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA Y FERNANDO PEREZ DIAZ.  
**Radicación:** 2022-00151-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **3485**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada a los demandados MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA Y FERNANDO PEREZ DIAZ debidamente diligencia, por lo tanto, teniendo en cuenta que falta la notificación del Art. 292 del CGP, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de los demandados MARISELA CECILIA DIAZ SANTAMARIA Y FERNANDO PEREZ DIAZ., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-508620. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00293-00
<b>Demandante:</b>	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
<b>Demandado:</b>	MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR CC.31.892.262
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3419
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-508620, de propiedad de la demandada MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro de los derechos que en común y proindiviso posea la demandada **MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR CC.31.892.262** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-508620**, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 1ª5 BIS 83-40 APARTAMENTO 504-B BLOQUE B QUINTO PISO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES ASIA COMFAMILIAR de la ciudad de Cali (Valle).

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. **370-508620**, de propiedad de la demandada **MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR CC.31.892.262**.

**FACULTAR** al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los

requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

**TERCERO: REMITIR** Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

**LIMITAR** honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2022-00293-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**SECRETARIA:** Cali, 25 de octubre de 2022, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la parte demandada MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR CC.31.892.262, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
TUYA S.A. NIT NO. 860.032.330-3  
**Demandado:** MARIA DE LOS ANGELES TORO  
SALAZAR CC.31.892.262  
**Radicación:** 2022-00293-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **3420**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la parte demandada MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR CC.31.892.262, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** CREDIFINANCIERA S.A Y  
CREDIFINANCIERA. NIT. Nro.  
900.200.960-9  
**Demandado:** SANDRA MILENA GOMEZ RIOS. C.C.  
NRO. 66.996.669 Y LISANDRO  
GARCIA CAMAYO. C.C. NRO.  
76.227.767  
**Radicación:** 2022-00436-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **3405**

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito enviado al despacho el 15 de septiembre de 2022 sustituye el poder a ella conferido a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO portadora de la Tarjeta Profesional N° 368.912 del C.S de la J.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Aunado a ello se observa que no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: TENER EN CUENTA** la sustitución del poder que hace la Dra. **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**, a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** portadora de la Tarjeta Profesional N° 368.912 del C.S de la J.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** portadora de la Tarjeta Profesional N° 368.912 del

C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, el presente asunto sobre las respuestas sobre las medidas cautelares solicitadas. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA  
ASOCIADOS DE OCCIDENTE Nit.  
900223556 – 5  
**Demandado:** CARLOS ENRIQUE FREYDE  
CASTILLO CC. 6.155.104  
**Radicación:** 2022-00575-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 3402

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el oficio de respuesta ofrecido por el pagador de CONSORCIO FOPEP, donde indica lo siguiente:

Respetados Señores:

En atención al oficio recibido el 01 de septiembre de 2022, nos permitimos informar que se ha ingresado la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal vigente de la pensión que percibe el señor Carlos Enrique Freyde Castillo, medida que fue registrada en la nómina del FOPEP. No obstante, quedará en turno para aplicar desde el mes de septiembre del año en curso, toda vez que, sobre la pensión del demandado recaen medidas anteriores que copan el 50%, como se relaciona a continuación:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	FORMA	ESTADO	NIT DEMANDANTE	DEMANDANTE	%	VALOR FIJO	NÚMERO EXPEDIENTE
ALIMENTOS	003 FAMILIA TUNJA	T	ACTIVO	10000	FREYDE PIRATOVA CRISTHIAN ANDRES	15	0	20090009500
ALIMENTOS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA	T	PARCIAL	38562867	GARCIA LUZ MARINA	50	0	20180001500
ALIMENTOS	002 FAMILIA BUENAVENTURA	T	TURNO	38471152	TOLIMAN CAICEDO ZULAY	25	0	20170013500
ALIMENTOS	002 FAMILIA BUENAVENTURA	T	TURNO	38471152	TOLIMAN CAICEDO ZULAY	5	0	20170013500
CIVILES	010 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	N	TURNO	00000000000	KATHERINE VILLAMIZAR ALTAMAR	25	558754	157
CIVILES	005 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA	N	TURNO	00350013919	COOPERATIVA MULTISERVICIOS	20	481198	112
CIVILES	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA	S	TURNO	8002183265	COOPERATIVA COOPSYSTEM	20	0	20040060000
CIVILES	028 CIVIL MUNICIPAL CALI	N	TURNO	8903201634	COOPERATIVA COOPCREDICOM	50	0	20030085400
CIVILES	JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA	T	TURNO	9003538599	COOPERATIVA COOERMAR	25	0	20210084900
CIVILES	014 CIVIL MUNICIPAL CALI	T	TURNO	9002235565	COOPERATIVA COOP ASOCC	0	693201, 28	20220057500

Forma: N(Mesadas) O(Otros Pagos) P(Mesadas Adicionales) S(Mesadas y Mesadas Adicionales) T(Todos los devengos) M(Mesadas Normales y Otros Pagos)

Cordialmente

**SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de oficiar a el pagador de CONSORCIO FOPEP, deberá la parte actora estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del C. General del Proceso, habida cuenta que no cumple con los requisitos del Art. 173 inciso 2º del C.G.P., por cuanto la parte demandante puede solicitar la información de manera directa o por medio de derecho de petición a la entidad aquí mencionada.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE**  
**2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, 25 de octubre de 2022, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la parte demandada ERNESTINA BONILLA ARCHE CC.29.221.007, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT:  
860.034.594-1  
**Demandado:** ERNESTINA BONILLA ARCHE  
CC.29.221.007  
**Radicación:** 2022-00596-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **3403**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la parte demandada ERNESTINA BONILLA ARCHE CC.29.221.007, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los oficios de respuesta de la medida cautelar, emitidos por los BANCOS: BBVA (Anota la medida-cuenta sin saldo disponible) CAJA SOCIAL (anota sin vínculos comerciales) DAVIVIENDA (anota sin vínculos comerciales) BOGOTA (anota sin vínculos comerciales) FALABELLA (anota sin vínculos comerciales).

**NOTIFÍQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.  
Provea.

Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3407  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
2022-00680

Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YULIETH FERNANDA MARTINEZ GABELA.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**  
Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00793-00
<b>Demandante:</b>	ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACION NIT 805.016.864-7
<b>Demandado:</b>	CARLOS ANDRES VALENCIA RESTREPO- C.C. 1.143.864.854 Y VIVIANA RESTREPO MONTOYA – C.C. 1.144.184.844
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3440
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **CARLOS ANDRES VALENCIA RESTREPO- C.C. 1.143.864.854 Y VIVIANA RESTREPO MONTOYA – C.C. 1.144.184.844** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$80.620.00)**, correspondiente al saldo del capital de cuota # 09 de fecha 27 de noviembre de 2017, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de noviembre de 2017 y hasta el pago de la obligación.
3. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #10 de fecha 27 de diciembre de 2017, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de diciembre de 2017 y hasta el pago de la obligación.
5. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #11 de fecha 27 de enero de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de enero de 2018 y hasta el pago de la obligación.
7. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #12 de fecha 27 de febrero de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de febrero de 2018 y hasta el pago de la obligación.
9. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #13 de fecha 27 de marzo de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de marzo de 2018 y hasta el pago de la obligación.
11. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #14 de fecha 27 de abril de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de abril de 2018 y hasta el pago de la obligación.
13. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #15 de fecha 27 de mayo de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de mayo de 2018 y hasta el pago de la obligación.
15. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #16 de fecha 27 de junio de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de junio de 2018 y hasta el pago de la obligación.

17. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #17 de fecha 27 de julio de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de julio de 2018 y hasta el pago de la obligación.
19. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #18 de fecha 27 de agosto de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de agosto de 2018 y hasta el pago de la obligación.
21. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #19 de fecha 27 de septiembre de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
22. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de septiembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.
23. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #20 de fecha 27 de octubre de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de octubre de 2018 y hasta el pago de la obligación.
25. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #21 de fecha 27 de noviembre de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
26. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de noviembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.
27. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #22 de fecha 27 de diciembre de 2018, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
28. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de diciembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.
29. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #23 de fecha 27 de enero de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.

30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de enero de 2019 y hasta el pago de la obligación.
31. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #24 de fecha 27 de febrero de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
32. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de febrero de 2019 y hasta el pago de la obligación.
33. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #25 de fecha 27 de marzo de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
34. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de marzo de 2019 y hasta el pago de la obligación.
35. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #26 de fecha 27 de abril de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de abril de 2019 y hasta el pago de la obligación.
37. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #27 de fecha 27 de mayo de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
38. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de mayo de 2019 y hasta el pago de la obligación.
39. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #28 de fecha 27 de junio de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
40. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de junio de 2019 y hasta el pago de la obligación.
41. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #29 de fecha 27 de julio de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
42. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de julio de 2019 y hasta el pago de la obligación.

43. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #30 de fecha 27 de agosto de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
44. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de agosto de 2019 y hasta el pago de la obligación.
45. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #31 de fecha 27 de septiembre de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
46. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de septiembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.
47. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #32 de fecha 27 de octubre de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
48. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de octubre de 2019 y hasta el pago de la obligación.
49. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #33 de fecha 27 de noviembre de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
50. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.
51. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #34 de fecha 27 de diciembre de 2019, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
52. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de diciembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.
53. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #35 de fecha 27 de enero de 2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.
54. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de enero de 2019 y hasta el pago de la obligación.
55. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$226.620.00)**, correspondiente al capital de la cuota #35 de fecha 27 de febrero de 2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1.143.864.854.

56. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 28 de febrero de 2020 y hasta el pago de la obligación.

57. Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería a la doctora **LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS** portadora de la T.P # 84497 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2022-00793-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00794-00
<b>Demandante:</b>	FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4
<b>Demandado:</b>	ALEIDA MARIA BETANCOURT DUQUE CC. 29.756.765
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3464
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas, y la fecha de causación de los intereses separadamente, ya que se trata de una obligación por cuotas.
- En la demanda se hace referencia al documento "formato único de negociaciones de normalización de persona jurídica" con el que se pretende acreditar que la demandada tomó el alivio otorgado por la entidad por motivos de COVID-19, sin embargo, no se visualiza dicho anexo en lo allegado con la demanda, por lo tanto, no es claro para el despacho lo que se pretende cobrar con este documento, teniendo en cuenta que se trata de una misma obligación que se encuentra contenida en el pagaré No. CL01 – 003634.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00797-00
<b>Demandante:</b>	BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
<b>Demandados:</b>	OFIHOTEL SAS EN LIQUIDACION NIT 9004515182
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3468
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **OFIHOTEL SAS EN LIQUIDACION NIT 9004515182**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$79.010.708.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 00130274420100021997.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 21 de septiembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º Advertir** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**4º RECONOCER** personería al doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P # 74.502 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE 2022,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"><b>República de Colombia</b>  <b>Rama Judicial del Poder Público</b>  <b>Distrito Judicial de Cali</b>  <b>Juzgado Catorce Civil Municipal</b>  <b>Código No. 760014003014</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Teléfono 8986868 Ext: 5142</b>  <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b>  <b>Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</b></p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00798-00
<b>Demandante:</b>	SOCIEDAD AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS CIA SAS NIT.890312073-6
<b>Demandados:</b>	PROSPERO CASTRO DIOSABA CC. 19.295.204
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3475
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **12.014.899.00 m/cte.**

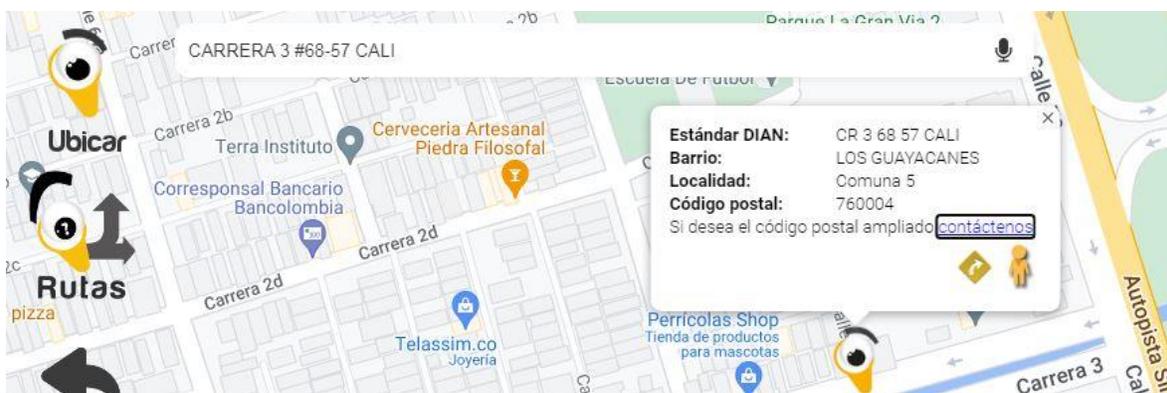
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **PROSPERO CASTRO DIOSABA CC. 19.295.204**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificación en la **CARRERA 3 # 68-57 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **5**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

**Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Catorce Civil Municipal  
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142  
Correo electrónico: [j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2022-00798-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00801-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS ALBERTO URREA ALEGRIA CC. 16.790.214
<b>Demandado:</b>	ALBA LUCI MARTINEZ FLOREZ Y ANA PATRICIA MUÑOZ GUZMAN
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3477
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- No se indicó en el poder inicial la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2°.
- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas, la fecha de causación de los intereses separadamente, así como el saldo insoluto, ya que se trata de una obligación por cuotas.
- Deberá aclararse el número de identificación de la demandada ALBA LUCI MARTINEZ FLOREZ toda vez que a lo largo del escrito de demanda se señala el No. 31.492.944, el cual no coincide con el registrado en la firma del título ni en la nota de presentación personal del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**

Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  Distrito Judicial de Cali  Juzgado Catorce Civil Municipal  Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142  Correo electrónico: <a href="mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Primero (01) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00802-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
<b>Demandados:</b>	LUIS ALFONSO MONTAÑO GRANADO CC.94.404.763
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 3478
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **12.370.842,52 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

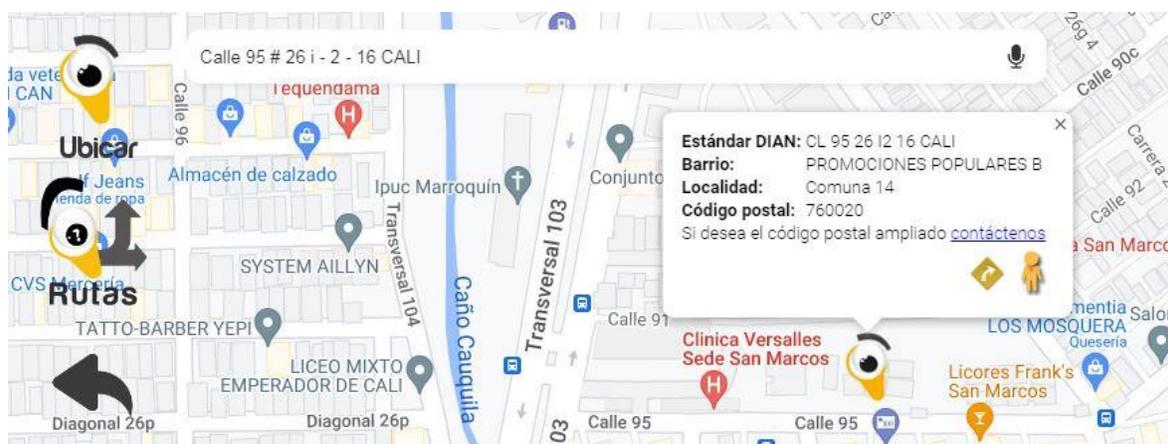
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las

comunidades en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que **los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **LUIS ALFONSO MONTAÑO GRANADO CC.94.404.763**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Calle 95 # 26 - I - 2 - 16 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **14**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

#### **Resuelva:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cali  
Juzgado Catorce Civil Municipal  
Código No. 760014003014

Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142  
Correo electrónico: [j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2022-00802-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 180**  
Hoy, **04 DE NOVIEMBRE DE  
2022**, notifico por estado la  
providencia que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA